



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00485	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ALBA LUCIA PACICHANA INSANDARA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	21/11/2022
52004189002 2019 00494	Ejecutivo Singular	ROCIO MARIBEL TOBAR LOPEZ vs ROXANA CORTINA HENRIQUEZ	Auto ordena estar a lo resuelto por el superior Juez de Tutela-aprueba actualizacion de costas	21/11/2022
52004189002 2021 00145	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs FERNANDO - MONTENEGRO CASTRO	Auto agrega despacho comisorio	21/11/2022
52004189002 2021 00541	Ejecutivo Singular	HILDA MARGOTH PINTA vs DIANA GABRIELA MORAN	Auto agrega despacho comisorio	21/11/2022
52004189002 2022 00583	Verbal	JHON FERNANDO MAHECHA ESTRELLA vs NURY MERCEDES CHALACA MENESES	Auto admite demanda	21/11/2022
52004189002 2022 00584	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE PH vs BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	21/11/2022
52004189002 2022 00585	Ejecutivo Singular	EDITORIA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs AIDA LUCIA - PATIÑO	Auto libra mandamiento pago	21/11/2022
52004189002 2022 00586	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs ERIKA LORENA MINAYO GALLARDO	Auto inadmite demanda	21/11/2022
52004189002 2022 00587	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs AMALIA YAMILE MELO	Auto inadmite demanda	21/11/2022
52004189002 2022 00588	Ejecutivo Singular	ANGELA SOFIA REVELO TORO vs ALEXANDER CASTRO LOPEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	21/11/2022
52004189002 2022 00589	Ejecutivo Singular	LIVING EVENTOS PASTO SAS vs MARIBEL DEL CARMEN ROSERO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	21/11/2022
52004189002 2022 00590	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA-PROMEDICO- vs JORGE MARIO ROMERO RIVERA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	21/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 18 de noviembre 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la demandante a designado apoderado judicial para su representación.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2018-00485-00
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandado:	Alba Lucia Pasichana Insandara

ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra revocatoria del mandato al profesional del derecho DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO, a su vez poder debidamente conferido al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, para que asuma la representación de la parte demandante.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).”

Corolario de lo expuesto, será lo procedente tener por revocado el poder al abogado DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO y reconocer personería jurídica al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, para que asuma la representación de COFINAL LTDA, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al abogado DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, portador de la T. P. No 356.725 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

TERCERO. - Por secretaria remítase copia digital del expediente de la referencia, al mandatario judicial reconocido de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de 17 de noviembre de 2022 proferido dentro de la acción de tutela No. 520013103002-2022-00254-00, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto y el auto de cúmplase calendado 18 de noviembre hogaño, la Secretaría procedió a la reliquidación de las costas procesales

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00494-00
Demandante	Rocio Maribel Tobar López
Demandado	Roxana Cortina Henríquez

**ESTAR A LO RESUELTO POR EL JUEZ DE TUTELA - APRUEBA
ACTUALIZACIÓN DE COSTAS**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pasto, dentro de la acción de tutela 520013103002-2022-00254-00, profirió fallo el 17 de noviembre de 2022, que en su parte resolutive dice:

“PRIMERO. Conceder el amparo deprecado por la señora Rocío Maribel Tobar López frente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena a la titular del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, deje sin efecto las providencias proferidas a partir del auto de 15 de junio de 2022, inclusive, en lo atinente a la liquidación de costas procesales y dé continuidad al proceso radicado con número 2019-00494-00.”

En consecuencia, corresponde acatar lo dispuesto por el Juez constitucional, y dejar sin efectos los autos de 15 de junio de 2022, 9 de septiembre de 2022 y el numeral primero del auto de 19 de octubre de 2022.

Ahora bien, vista la actualización de costas elaborada por la secretaria, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem y en estricto cumplimiento de la orden de amparo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTAR A LO RESUELTO por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pasto, en fallo el 17 de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela 520013103002-2022-00254-00.

Glosar al expediente, copia del referido fallo.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos de 15 de junio de 2022, 9 de septiembre de 2022 y el numeral primero del auto de 19 de octubre de 2022, por medio de los cuales se niega la actualización de costas.

TERCERO: APROBAR la ACTUALIZACIÓN de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso y lo dispuesto por el Juez Constitucional.

CUARTO: COPIA de este auto, el proferido el 18 de noviembre de 2022 y la actualización de la liquidación de costas elaborada por la secretaría, remítase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, con destino al expediente 520013103002-2022-00254-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA





Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00494 - 00.
Demandante:	Rocío Maribel Tobar López.
Demandada:	Roxana Cortina Henríquez.

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia de 17 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, procede Secretaría a practicar actualización de la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

Vienen valores de la última liquidación de costas aprobada con auto de 23 de septiembre de 2020¹.

COSTAS	PESOS
AGENCIAS EN DERECHO. (Equivalente al 7% de las pretensiones).	\$679.000.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$6.000.00
- Notificación personal folio 14 = \$6.000.00	
TOTAL	\$685.000.00

ACTUALIZACIÓN DE COSTAS.	PESOS (\$)
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS: <ul style="list-style-type: none">- Recibo de pago de fecha 20 de enero 2021 por valor de \$1.000.000.00. por concepto de "gastos avalúo 2019 - 494...".- Recibo de caja No. 0167 de 15 de marzo 2022 por valor de \$250.000.00, por concepto de pago de "Honorarios perito - Avalúo comercial vehículo placas DLV - 185."- Recibo No. 010 de 19 de enero de 2021, por valor de \$210.000.00, por concepto de servicio de parqueadero de la camioneta DLV - 185.- Recibo No. 011 de 19 de febrero de 2021, por valor de \$210.000.00, por concepto de servicio de parqueadero de la camioneta DLV - 185.- Recibo No. 012 de 19 de marzo de 2021, por valor de \$210.000.00, por concepto de servicio de parqueadero de la camioneta DLV - 185.- Recibo No. 013 de 19 de abril de 2021, por valor de \$210.000.00, por concepto de servicio de parqueadero de la camioneta DLV - 185.- Recibo No. 014 de 19 de mayo de 2021, por valor de \$210.000.00, por concepto de servicio de parqueadero de la camioneta DLV - 185.- Recibo No. 015 de 19 de junio de 2021, por valor de \$210.000.00, por concepto de servicio de parqueadero de la camioneta DLV - 185.- Recibo No. 016 de 19 de julio de 2021, por valor de \$210.000.00, por concepto de servicio de parqueadero de la camioneta DLV - 185.- Recibo No. 017 de 19 de agosto de 2021, por valor de \$210.000.00, por concepto de servicio de parqueadero de la camioneta DLV - 185.- Recibo No. 018 de 19 de septiembre de 2021, por valor de \$210.000.00, por concepto de servicio de parqueadero de la camioneta DLV - 185.- Recibo No. 019 de 19 de octubre de 2021, por valor de \$210.000.00, por concepto de	

¹ Flio. 55 cuaderno principal expediente digital.

servicio de parqueadero de la camioneta DLV - 185. - Recibo No. 020 de 19 de noviembre de 2021, por valor de \$210.000.oo, por concepto de servicio de parqueadero de la camioneta DLV - 185. - Recibo No. 021 de 19 de diciembre de 2021, por valor de \$210.000.oo, por concepto de servicio de parqueadero de la camioneta DLV - 185. - Recibo No. 022 de 19 de enero de 2022, por valor de \$240.000.oo , por concepto de servicio de parqueadero de la camioneta DLV - 185. - Recibo No. 023 de 19 de febrero de 2022, por valor de \$240.000.oo , por concepto de servicio de parqueadero de la camioneta DLV - 185. - Recibo No. 1537 de 4 de noviembre 2022, por concepto de publicación aviso de remate, por valor de \$85.000.oo.	
TOTAL	\$ 4.335.000.oo

Resumen liquidación de costas.

Costas	Pesos.
Vienen agencias en derecho	\$679.000.oo
Vienen gastos procesales acreditados.	\$6.000.oo
Actualización liquidación de costas procesales	\$ 4.335.000.oo
Total	\$5.020.000

SON: CINCO MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE.

La anterior actualización de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.* y en cumplimiento de proveído de 17 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00145-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Luís Fernando Montenegro Argoty

AGREGA DESPACHO COMISORIO

Visto el informe que antecede, se tiene que la Alcaldía Municipal de Pasto - Inspección Segunda de Policía de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 078-2022, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 078-2022, allegado por la Alcaldía Municipal de Pasto - Inspección Segunda De Policía de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, noviembre 18 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2021-00541-00
Ejecutante:	Margoth Pinta
Ejecutado:	Diana Morán Morales y Diego Yela Pabón

AGREGA DESPACHO COMISORIO

Visto el informe que antecede, se tiene que la Inspección de Tránsito Municipal de Pasto - Inspección Primera de Transito de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 022-2022, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 022-2022, allegado por la Inspección Primera de Transito y Transporte municipal de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARAMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2022-00583-00
Demandante:	Jhon Fernando Mahecha Estrella
Demandado:	Nury Mercedes Chalaca Meneses

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por el señor JHON FERNANDO MAHECHA ESTRELLA, en contra de la señora NURY MERCEDES CHALACA MENESES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JHON FERNANDO MAHECHA ESTRELLA, a través de apoderada judicial, presenta demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora NURY MERCEDES CHALACA MENESES.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por el señor JHON FERNANDO MAHECHA ESTRELLA, en contra de la señora NURY MERCEDES CHALACA MENESES.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada NURY MERCEDES CHALACA MENESES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y sus anexos

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

SEXTO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho NATALHY VANNESA GÓMEZ QUIGUANTAR, identificada con el carnet estudiantil No. 1085326929, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, para que actúe como apoderada judicial del demandante JHON FERNANDO MAHECHA ESTRELLA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00584-00
Demandante:	Conjunto Residencial Oasis del Este P.H.
Demandado:	Banco Davivienda S.A. y Diana Milena Bravo Viveros

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. y de la señora DIANA MILENA BRAVO VIVEROS

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. y de la señora DIANA MILENA BRAVO VIVEROS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2020 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Mayo	1 de junio de 2020	\$ 67.000
Junio	1 de julio de 2020	\$ 93.000
Julio	1 de agosto de 2020	\$ 93.000
Agosto	1 de septiembre de 2020	\$ 93.000
Septiembre	1 de octubre de 2020	\$ 93.000
Octubre	1 de noviembre de 2020	\$ 93.000
Noviembre	1 de diciembre de 2020	\$ 93.000
Diciembre	1 de enero de 2021	\$ 93.000
Total		\$ 718.000

- b. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2021 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	1 de febrero de 2021	\$ 93.000
Febrero	1 de marzo de 2021	\$ 93.000
Marzo	1 de abril de 2021	\$ 93.000

Abril	1 de mayo de 2021	\$ 93.000
Mayo	1 de junio de 2021	\$ 93.000
Junio	1 de julio de 2021	\$ 93.000
Julio	1 de agosto de 2021	\$ 93.000
Agosto	1 de septiembre de 2021	\$ 93.000
Septiembre	1 de octubre de 2021	\$ 93.000
Octubre	1 de noviembre de 2021	\$ 118.000
Noviembre	1 de diciembre de 2021	\$ 118.000
Diciembre	1 de enero de 2022	\$ 118.000
Total		\$ 1.191.000

- c. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año de 2022 discriminadas así

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	1 de febrero de 2022	\$ 118.000
Febrero	1 de marzo de 2022	\$ 118.000
Marzo	1 de abril de 2022	\$ 118.000
Abril	1 de mayo de 2022	\$ 118.000
Mayo	1 de junio de 2022	\$ 118.000
Junio	1 de julio de 2022	\$ 118.000
Julio	1 de agosto de 2022	\$ 118.000
Agosto	1 de septiembre de 2022	\$ 118.000
Total		\$ 944.000

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa la máxima legal permitida.
- e. El valor de las cuotas de administración que se lleguen a causar desde el mes de septiembre de 2022 hasta que se profiera sentencia, con sus correspondientes intereses, mismas que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la señora DIANA MILENA BRAVO VIVEROS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los

lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA CLARA SALAZAR MONTENGRO, portadora de la T. P. No. 304.301 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00585-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S. (en liquidación)
Demandado:	Aida Lucia Patiño Díaz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. (en liquidación) a través de apoderada judicial, en contra de la señora AIDA LUCIA PATIÑO DÍAZ, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada no hay claridad de cuál es la empresa en la que se encuentra laborando la demandada, por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar a quien será el encargado de cumplir la orden, previo a su decreto

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora AIDA LUCIA PATIÑO DÍAZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. (en liquidación), las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 380.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 14 de abril de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

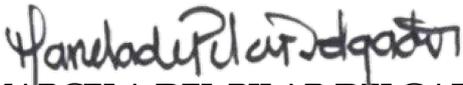
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora AIDA LUCIA PATIÑO DÍAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P..

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que aclare quien es el empleador del demandado, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

SEXTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00586-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Erika Lorena Minayo Gallardo

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad del proceso ejecutivo singular, impetrado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ERIKA LORENA MINAYO GALLARDO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho advierte que se omite allegar el poder que faculta a COVENANT BPO S.A.S. a ejercer el derecho de postulación en nombre del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contraviniendo el contenido del artículo 84 numeral 1 del C. G. del P.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ERIKA LORENA MINAYO GALLARDO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal correspondiéndolo por reparto a este Despacho, no hay solicitud medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00587-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Amalia Yamile Melo

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora AMALIA YAMILE MELO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
(...)

Revisado el acápite de notificaciones, se consigna que el lugar físico de notificación de la demandada AMALIA YAMILE MELO es la LC 189 SEC POLLOS DIV 1 sin especificar barrio, ni comuna, para efectos de determinar la competencia, situación que deberá ser aclarada por el ejecutante.

Por otro lado, se solicita al apoderado demandante se sirva remitir en formato pdf la factura de energía, toda vez que el archivo enviado de la misma, se encuentra ilegible y no permite visualizar la totalidad de su contenido.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora AMALIA YAMILE MELO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN DAVID JATIVA PAREDES, portador de la T. P. No. 325.512 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00588-00
Demandante:	Ángela Sofía Revelo Toro
Demandado:	Alexander Castro López

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la abogada **ÁNGELA SOFÍA REVELO TORO** actuando en su propio nombre, en contra del señor **ALEXANDER CASTRO LÓPEZ**, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **ALEXANDER CASTRO LÓPEZ**, para que en el término de los cinco días siguientes

a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante ÁNGELA SOFÍA REVELO TORO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 4 de junio de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ALEXANDER CASTRO LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁNGELA SOFÍA REVELO TORO, portadora de la T. P. No. 347.078 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIA.- Pasto, 18 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00589-00
Demandante:	Living Eventos Pasto S.A.S.
Demandado:	Maribel del Carmen Rosero

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por LIVING EVENTOS PASTO S.A.S., en contra de la señora MARIBEL DEL CARMEN ROSERO, con fundamento en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

El artículo 621 del Código de Comercio se encarga de establecer los requisitos generales que debe contener todo título valor, refiriendo dos: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

El artículo 709 del Código de Comercio - norma que consagra los requisitos especiales del pagaré, indica que debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Si un documento no reúne los requisitos contemplados en las normas referidas en precedencia, no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora procura cobrar una suma de dinero contenida en un pagare sin número, de la revisión del título se advierte que este no contiene un día cierto de vencimiento que permita concluir que la obligación es de plazo vencido, además no se puede determinar si es factible hacer uso de la cláusula aceleratoria toda vez que su uso depende de la fecha en que la obligación se hace exigible y más aún si se pactó su pago por instalamentos como se aduce en el escrito genitor, y pese a que la parte demandante manifiesta que la demandada autoriza a diligenciar los espacios en blanco, incluida la fecha de vencimiento, esta no se encuentra diligenciada; circunstancias que permiten concluir que el título valor no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P. y numeral 4 del artículo 709 del C. de Co.; debiendo el Juzgado abstenerse de librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de LIVING EVENTOS PASTO S.A.S., y en contra de la señora MARIBEL DEL CARMEN ROSERO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho JEREMY GARCÍA MUÑOZ, portador de la T. P. No. 375.599 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante LIVING EVENTOS PASTO S.A.S., en los términos del poder conferido

TERCERO: A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00590-00
Demandante:	Fondo de Empleados Médicos de Colombia "PROMEDICO"
Demandado:	Jorge Mario Romero Rivera

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", a través de apoderada judicial en contra del señor JORGE MARIO ROMERO RIVERA, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JORGE MARIO ROMERO RIVERA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1008495

- a. \$ 2.475.759 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 30 de agosto de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 100007165

- a. \$ 1.648.537 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 30 de agosto de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JORGE MARIO ROMERO RIVERA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ANGIE SANTANA ZAMBRANO, portadora de la T. P. No. 324.309 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

